

ALMADA, HUGO N. C. COPETRO S. A. Y OTRO; IRAZU, MARGARITA C. COPETRO S. A. Y OTRO; KLAUS, JUAN J. C. COPETRO S. A. Y OTRO
19/05/1998

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires(SCBuenosAires)
LLBA, 1998-943, LLBA, 1998, 1314, RCyS 1999, 530

TEXTO COMPLETO:

La Plata, mayo 19 de 1998.

1ª ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad? Caso negativo: 2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

1ª cuestión.- El doctor Hitters dijo:

I. Sostiene el apoderado de la accionada que la cámara omitió el tratamiento de tres cuestiones esenciales con violación del art. 168 de la Constitución Provincial, a saber:

1. El tema referido al análisis de la crítica efectuada a la pericia química.

2. La ubicación de Copetro S.A. en el llamado polo petroquímico, con existencias de otras fuentes contaminantes.

3. Del tema referido a la competencia de la autoridad administrativa (art. 2611, Cód. Civil) y que dejara de lado la normativa invocada por la apelante al respecto.

II. Como lo sostiene el Procurador General en su dictamen, el recurso no puede prosperar.

Coincido con los fundamentos expuestos por el mismo con referencia a cada uno de los agravios señalados.

1. En lo que atañe al punto I.1., tiene dicho esta Corte que los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones no revisten el carácter de "cuestiones esenciales" en los términos del art. 156 de la Constitución provincial, ya que solamente tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (ac. 40.687, sent. del 6/III/90 en "Acuerdos y Sentencias", 1990-I-298; ac. 47.688, sent. del 22/X/91; ac. 54.363, sent. del 6/IX/94).

2. Con relación al punto I.2. no puede tenerse en cuenta lo expresado por el recurrente, por cuanto la cuestión que propone quedó desplazada por los argumentos vertidos por el sentenciante, dentro de los límites de la litis, responsabilizando a la demandada y condenándola a indemnizar, y como tiene dicho en ese sentido este tribunal, no existe omisión de cuestión esencial si ésta ha quedado desplazada por el razonamiento seguido en el fallo, sea cual fuere su acierto (ac. 35.487, sent. del 30/IX/86; ac. 44.018, sent. del 13/VIII/91).

3. Coincido también con el Procurador General, acerca de la cuestión de la competencia que el recurrente dice omitida (punto I.3.), por lo que me remito al tratamiento que tuvo la misma en el punto V: "De la competencia" no configurándose -por ende la causal prevista en el art. 168 de la Constitución Provincial.

Es doctrina de esta Corte que no se viola el art. 168 de la Constitución Provincial si los temas que se dicen preteridos han sido expresamente tratados en el fallo cuestionado, siendo ajeno al recurso de nulidad extraordinario el acuerdo o mérito con que lo haya hecho (ac. 43.963, sent. del 17/XII/91; ac. 53.550, sent. del 25/X/94). Voto por la negativa.

Los doctores Pisano, Laborde, Negri y Pettigiani, por los mismos fundamentos del doctor Hitters, votaron la primera cuestión también por la negativa.

2ª cuestión.- El doctor Hitters dijo:

I. a) En lo que interesa destacar para el recurso traído, la cámara a quo comenzó tratando la naturaleza de los derechos y pretensiones en juego, así como la legitimación y la violación al principio de congruencia planteada por el apelante.

Refiriéndose a anterior resolución de fs. 1947/1951, rebatió el agravio atinente a la mudanza de la pretensión originaria, que según el representante de la demandada fue transmutada en una acción popular por el juez de primera instancia, provocando quiebra del principio de congruencia y exceso de jurisdicción.

Fundamentó el a quo, en defensa del criterio del juzgador de origen, que aun cuando en ese entonces no se había incorporado expresamente en el ordenamiento jurídico acción popular alguna, mediante la legislación existente (arts. 14 y 33, Constitución Nacional; 4º y 5º, Convención Americana de Derechos Humanos) no podía negarse la tutela de los intereses difusos, afectados por la agresión al medio ambiente, ya que si bien se acudió al concepto clásico del derecho subjetivo para abrir la jurisdicción, no se pudo soslayar que para "... evitar el daño temido, neutralizar su agravamiento o detener la continuidad de su producción, el mandato judicial preventivo o la condena impeditiva, han de ir más allá de la parcela del interés individual del pretensor o demandante individual..." y así, refiriéndose a la citada resolución transcribió: "fácil es comprender, cuán vana y absurda sería una sentencia amparada en el carácter individual de las acciones y tras comprobar los efectos contaminantes denunciados, pretendiera limitar los alcances de su mandato a la relación jurídico procesal bilateral nacida en cada proceso individual y mandara, por caso, que los efectos contaminantes cesaran tan sólo cual si fuera posible para los actores de autos, mas no para con el resto de la comunidad afectada".

Agregó que de todos modos legitimaba individualmente a los actores el art. 2618 del Cód. Civil para el reclamo individual de cese de la contaminación y para volverlas cosas a su anterior estado los arts. 1083 y 1113, párr. 2º, parte 2ª del mismo cuerpo legal (hecho de las cosas que el empresario tiene bajo su dominio y guarda).

Desarrolló luego, en base a caracterizada doctrina nacional y extranjera, las argumentaciones tendientes a la superación del concepto trilogico clásico de Jellinek: derecho subjetivo -interés legítimo- interés simple, señalando que aun antes de la sanción de la nueva Constitución, el art. 33 permitía la acción a los titulares de los llamados intereses difusos, los que conceptualiza.

Aludió al explícito contenido actual de nuestra nueva Carta Magna, que la Convención Constituyente consagrara en 1994, con transcripción de los nuevos arts. 41 y 43, los que no dejan ya lugar a dudas sobre el tema planteado.

b) Se refirió entonces a las cuestiones de competencia traídas por la demandada en su expresión de agravios, remitiéndose al precedente sentado en autos "Sagarduy, Alberto Omar, Incidente medida cautelar" (LA LEY BUENOS AIRES, 1995-937) el que transcribió en su parte pertinente. Al respecto concluyó que "...lo que la sentencia apelada dispone es el cese de las libranzas al exterior de elementos contaminantes, no el de la actividad productiva..." y prueba de ello es el programa de eliminación del daño ambiental propuesto por el juzgador de primera instancia.

c) Mediante examen de las probanzas rendidas y partiendo del valor que la pericial debe aportar como "instrumento productor de la convicción del juez", resaltó la excelencia de la sentencia de primera instancia por su adecuación a los textos constitucionales vigentes (arts. 41, Constitución Nacional y 28, Constitución Provincial).

d) Indicó luego el a quo, que adquirieron firmeza los siguientes hechos, al no haber sido materia del recurso de apelación de la demandada:

1. La existencia de hidrocarburos aromáticos policíclicos (Hap's) en las partículas carbonosas que se desprenden del material depositado al aire libre y que según dictamen del doctor Catoggio, superan los niveles de tolerancia.

2. La aptitud carcinogénica del B (a) P, en consonancia con la calificación que de dicha sustancia efectuara el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como "sustancia carcinógena sospechosa para el hombre (ver Adla, LI-B, 2012 y 2052)". Confrontó los conceptos de la prueba pericial de autos con las disposiciones vigentes del decreto reglamentario de la ley 24.051 (de residuos peligrosos) que determina las proporciones tolerables de contaminación y ahondó en la investigación de los hechos afirmados con la lectura de bibliografía citada en la misma, llegando a la conclusión que "...los riesgos que se ciernen sobre la salud de los convecinos a partir de la contaminación que genera la actividad de la accionada, en la forma y modo en que la misma es actualmente desarrollada, son ciertos y significativos (arts. 2499, Cód. Civil; 384, 474. Cód. Procesal)".

e) Por tal causa desechó los agravios referidos a la aplicación del art. 2618 del Cód. Civil, por exceder la situación la "normal tolerabilidad" que dicha norma exige, con mención del "... respeto debido al uso regular de la propiedad y la prioridad en el uso", y con respecto a esta última destacó el indiscutible preestablecimiento del antiguo Barrio de Campamento en la zona, y que tal circunstancia "... ofende y lastima al más mínimo sentido de justicia social y solidaridad, el parapetarse tras tal argumento para instalar y levantar en las mismas narices del antiguo barrio, frente a las puertas y ventanas de sus viviendas, una empresa cuya actividad, en la forma y modos que se desenvuelve desde su fundación y aún hoy, aunque con mayores cuidados, contamina la atmósfera de la comunidad aledaña, generando diversos riesgos sobre la salud de sus habitantes y degradando, cual ya vimos, el modo y estilo de vida de los mismos y el valor de uso, goce y cambio de sus propiedades".

f) Teniendo por comprobado, pues, el daño al ambiente causado por las instalaciones de la demandada, y más allá de la ausencia de signos patológicos en los actores -quienes esgrimieron fundamentalmente en su demanda la pretensión de cese definitivo de dicho daño la cámara, haciendo uso del mandato preventivo para "... evitar que el daño temido se transforme en daño cierto, efectivo e irreparable...", puso en actividad la norma del art. 42 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado no sólo para todos los habitantes, sino también para las generaciones futuras.

Así, desde el moderno papel de "juez protector y acompañante" y frente al giro que la realidad impone, dentro del ámbito del derecho preventivo de daños, invocando el principio de la instrumentalidad o flexibilidad de las formas, encaró la adecuación de la ejecución de la sentencia, agregando a las tareas que el pronunciamiento de primera instancia encomendara al perito de la Universidad Nacional de La Plata, la información respecto de "...los límites de concentración permisibles de benzo alfa pireno para áreas urbanas que estatuyen las legislaciones de otros países, los que difunden las organizaciones mundiales vinculadas a la salud y los estudios científicos más recientes, parangonando todos ellos con el dictaminado en el informe Catoggio y los vigentes en nuestra legislación nacional y provincial".

g) Incorporó, por último, los conceptos del "Convenio sobre diversidad biológica" de Río de Janeiro, suscripto por la Argentina en 1992, según el cual no es necesario contar con pruebas inequívocas ante la amenaza a tal bien jurídico.

h) Luego de un minucioso examen de las cuestiones de hecho y prueba, a partir de la premisa del daño cierto -tanto material como moral que la instalación de la empresa demandada había producido a las propiedades aledañas y a sus moradores, así como del daño futuro, rubro éste insoslayable según el juzgador de grado, en razón de la materia involucrada; concluyó el sentenciante haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación de los actores, confirmó en lo principal la decisión de primera instancia, y elevó los montos de condena de la misma, con intereses y con costas a la demandada vencida, ordenando asimismo al perito de la Universidad Nacional de La Plata designado en autos, un informe comparativo de legislaciones de otros países e informes de organizaciones mundiales, estudios científicos sobre el tema con relación a la proporción tolerable de concentración de benzo alfa pireno, todo ello para cotejarla con el dictamen del perito Catoggio y la legislación argentina vigente.

II. Interpone contra dicho pronunciamiento el apoderado de la accionada recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando:

a) violación global del art. 384 del Cód. Procesal Civil y Comercial con relación a los principios de bilateralidad y contradicción y art. 18 de la Constitución Nacional.

b) La resolución del a quo respecto de la delegación a peritos de la Universidad Nacional de La Plata de la tarea para la evaluación de las emanaciones, considerándola como violatoria al principio de congruencia y arts. 384, 457, 459, 463, 469, 473, 474 y 476 del Cód. Procesal Civil y Comercial, variante "sui generis" que transgrede el art. 163, inc. 6º (principio de congruencia).

c) Como absurda la interpretación que de la prueba ha efectuado el a quo en la sentencia recurrida.

d) La violación de los arts. 1113, parte 2ª, 2618, 1068, 1069, 901/9 del Código Civil y 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

e) En el cap. V del recurso, el que titula "Impugnación concreta a la base legal del fallo", los siguientes agravios:

I. Competencia: acerca del tema alude el recurrente a la desestimación de la competencia federal que en "Irazu c. Copetro" efectuara la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundándose en que la cámara "a priori" limitó su decisión al comprometerse a no propiciar el cierre del establecimiento, para luego sostener lo contrario.

Enumera entonces los fundamentos dados por el a quo, para variar esa decisión y emprende su ataque a los mismos invocando la ley de puertos 24.093, la que establece en su art. 22, concordante con el 21, que la autoridad de aplicación es nacional.

Tampoco considera óbice para la competencia federal que se haya convenido entre los Gobiernos nacional y provincial el traspaso de la administración y explotación, ya que el dominio sigue en cabeza de la Nación, lo que lo incluye como "nacional" en la clasificación del art. 7º, inc. 1º de la citada ley.

Aduce que a pesar del mandato de "no contaminar" que contiene la sentencia, aún cuando considera que su mandante no lo incumple, debe el a quo descartar el cierre del establecimiento, que conlleva la paralización de la carga a buques,

motivo éste por el cual se autorizó a Copetro a instalarse, y por el que no puede argumentarse que dichas instalaciones no son parte de un establecimiento de utilidad nacional.

Expresa que ello configura la "invasión en la esfera privativa de las autoridades nacionales para determinar los criterios esenciales al establecimiento de interés nacional de que se trata", que prohíbe la Constitución Nacional y aun cuando se considere a dicha actividad como un aspecto secundario, no deja de ser un elemento principal estructuralmente hablando y es desde allí que debe analizarse el problema de la competencia, denunciando violación de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Considera entonces errónea y absurda la apreciación que determina la posibilidad de cierre y paralización de dicho establecimiento y cita jurisprudencia de este tribunal con relación a la competencia federal.

2. Estima que el a quo ha llegado a conclusiones absurdas acerca de la peligrosidad del coque de petróleo, al acudir a la manda que contiene la sentencia respecto del informe solicitado a los peritos de la Universidad Nacional de La Plata; desarrolla luego apreciaciones acerca del tema, y concluye denunciando la violación del art. 2618 del Cód. Civil.

f) En el cap. VI como arbitraria la sentencia, para luego insistir con la valoración absurda de la prueba pericial, esta vez basándose en las citas bibliográficas de la pericia, las que se refieren al coque de hulla y no al coque de petróleo, considerando entonces que nulifica su valor con violación de los arts. 384 y 474, 163 inc. 6º, 266 y concs. del Cód. Procesal Civil y Comercial y a la doctrina legal del art. 2618 del Cód. Civil.

Con relación a la atribución de responsabilidad exclusiva a Copetro, sostiene el recurrente que la sentencia ha dejado de lado hechos de público conocimiento, ya que la zona tenía antes de la instalación de la empresa características industriales y que la apreciación de la prueba testimonial ignorando hechos de público conocimiento, se traduce en una "...incorrecta, dogmática y arbitraria apreciación de la prueba, que descalifican a la sentencia como acto razonado, que viola el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional y la sana crítica del art. 384 del Cód. Procesal".

Ataca luego el plan de control que estableciera el juez de primera instancia, por el que considera que el mismo se ha excedido en sus facultades.

Considera arbitrario el apartamiento de la autoridad administrativa, que a su entender ha incurrido dicho magistrado al respecto, poniendo en juego a peritos de la Universidad Nacional de La Plata. Aduce también que el a quo no ha hecho mención de su objeción acerca de la mayor idoneidad de dicha autoridad con transgresión a los arts. 163, inc. 6º y 266 del Cód. Procesal Civil y Comercial, así como la errónea interpretación del art. 2611 del Cód. Civil y de su nota, insistiendo que no se trata en la zona de la única empresa contaminante.

Desarrolla una crítica a la conclusión a que arribara la cámara a quo en el consid. IX, frente a la valoración de las mediciones efectuadas por el Ministerio, concluyendo en que se han observado progresos en las nuevas estimaciones y se refiere a que ante la política de la empresa de mejoramiento del ambiente resulta excesiva la amenaza de cierre inmediato que pende sobre la misma.

g) En el cap. VI (rectius VII), como agravio puntual, la violación de normas constitucionales: arts. 14, 16, 17, 18, 116 y 117 de la Constitución Nacional y del derecho de defensa en juicio, bajo la denominación de caso federal.

h) Como agravio la falta de prueba tanto del daño a la salud de los actores, como de su nexos causal, así como de la imputación del mismo a la actividad exclusiva de la actora, por lo que considera violados los arts. 903, 1068 y 1113 del Cód. Civil.

Con respecto a la defensa de prescripción que fuera desestimada por el juez de primera instancia, critica la accionada la fundamentación de la cámara a quo en lo que coincide con la de aquél y se agravia de la innovación de la alzada con respecto a la normativa aplicada: el atr. 4023 en lugar del 4037 del Cód. Civil, en contra de lo que fuera materia de debate, por lo que denuncia exceso de jurisdicción con transgresión al art. 18 de la Constitución nacional e invocabilidad del principio "iura curia novit" en la cámara, agregando que dicho tribunal no distinguió

bien la procedencia del daño invocado por los actores al aplicar dicha prescripción.

Culmina sus agravios con el referido al monto de resarcimiento de los daños, aduciendo que el a quo incurrió en discrecionalidad en la fijación del mismo, con quiebra de las reglas de la sana crítica del art. 384 del Cód. Procesal Civil y Comercial, con violación de los arts. 1068, 1069, 1078, 1084 y concs, del Cód. Civil y 163, incs. 5º y 6º, 165, 260, 266, 267 y concs. del Cód. Procesal Civil y Comercial, con crítica a los elementos de prueba que dicho fallo computara al respecto.

III. El recurso -a mi criterio no puede prosperar.

a) En el agravio relativo al tema de la competencia, el recurrente se basa -entre otros argumentos, que no repito breviter causa en la autolimitación que la cámara se ha impuesto de no propiciar el cierre del establecimiento (ver supra punto II.1).

No alcanzan dichas aseveraciones a conmovier lo establecido a fs. 2702 vta. por el fallo impugnado, que aclara, refiriéndose al de primera instancia: "lo que la sentencia apelada dispone es el cese de las libranzas al exterior de elementos contaminantes, no el de la actividad productiva", señalando asimismo que ello no significa "... ignorar ni eludir considerar que el aperecimiento final ha de desmayar siempre en el cierre de la planta industrial. Mas ha de advertirse que ello advendrá, tan sólo como consecuencia de que persista la insalubre contaminación del ambiente que la sentencia tiene por acreditada y ordena cesar, en mandato que lejos de interferir, menoscabar o dificultar los fines del interés nacional, se compatibiliza con el mismo hasta defenderlo en uno de sus pianos más elevados..."; y acto seguido así lo hace, con la subsunción del caso en el art. 42 de la Constitución Nacional, que impone a las autoridades la protección del ambiente, derecho que contempla el art. 41 de la Carta Magna de la Nación, y que en el art. 28 de la Provincial también se consagra sin cortapisas: "Los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras". El cierre del establecimiento industrial -como bien lo ha señalado la sentencia del a quo estaría supeditado a la falta de cumplimiento de la demandada, con la violación de la carga constitucional aludida de no contaminar y dicha conducta antijurídica le resultaría suficiente a la misma, según sus propios argumentos, para nulificar todo el largo proceso.

Coincido con el a quo que ello implicaría un escándalo ético-jurídico, por lo que de manera alguna puede ser tachada de absurda tal aseveración, que no viola tampoco la doctrina legal de esta Corte, como lo aduce el recurrente a fs. 2782, ni resulta aplicable la ley de puertos 24.093, como lo pretende el recurrente.

Por otra parte, en reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a la cuestión de la competencia en materia ambiental en una causa sobre inconstitucionalidad de la ley 11.366, llegando a la conclusión

que si bien en dichos actuados la misma actora plantea el caso federal, si predomina en la causa dicha materia, la competencia ha de ser local: "Que ello trae aparejado que sean las autoridades administrativas y judiciales del Estado de la Provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41 párr. 3º, Constitución Nacional; "in re": "Roca, Magdalena c. Provincia de Buenos Aires", publicada en LA LEY, 1996-B, 139)".

Ante esos argumentos, sin réplica adecuada, se desmorona el andamiaje recursivo articulado, y no sólo con respecto a la competencia, como he de señalar al tratar los siguientes agravios.

b) En la correspondiente aclaratoria de la sentencia impugnada, la cámara a quo expresó el alcance de su decisión, remitiéndose a la resolución de fs. 1947/52 y al consid. XII de la misma, acerca del nombramiento de los peritos cuya "... referencia era indicativa de los tres peritos designados por la Universidad Nacional de La Plata, los cuales ya se encuentran fiscalizando el plan preventivo ordenado por el juez de primera instancia en los autos 'Sagarduy A. O. s/ incidente medida cautelar'" y al rechazar el resto de los pedidos, que excedían indudablemente el marco de la aclaratoria, agregó que las medidas propuestas "... habrán de sustanciarse y decidirse por ante el juez de primera instancia a cuyo cargo está la instrucción del proceso en sus diversas etapas y el contralor de la evolución de la situación contaminante, tal como se señala en el ya mentado cons. XII de la sentencia de esta cámara", con lo que han quedado salvaguardados los derechos que se dicen conculcados.

Con referencia a la atipicidad de la medida, debo señalar que ante el nuevo sustrato fáctico y jurídico actual, es inevitable la flexibilización de las disposiciones procesales, en tanto y en cuanto no se conculque la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, las que observo se mantienen incólumes en el caso traído.

No se advierte tampoco la alegada violación al principio de congruencia, ya que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar" (Cappelletti, "La protección de los intereses colectivos y de grupos...", texto de la conferencia pronunciada en ocasión de la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, publicada en Revista de la Facultad de Derecho, México, Nº 105-106, enero-junio, 1971, p. 76).

Al respecto opina Morello que "Acaso lo preventivo de la protección y lo efectivo de la tutela que debe dispensar la jurisdicción sean las notas que en la década actual profundice la evolución de los principios y nuevas fronteras, impulsadas, en la mitad del siglo, por las señeras lecciones de Couture y Calamandrei, primero y, más tarde, intensificadas por el pensamiento de Cappelletti y Trocker. El Movimiento del Acceso a la Justicia confirma el vigor de esa tendencia que se estampa en el art. 15 de la Constitución de Buenos Aires, reformada en 1994: 'La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva' e 'Interna y externamente contamos con nuevas garantías y, además, que es lo que en verdad significa, que son más efectivas y llevan a cabo -respecto de los ciudadanos una estimulante tarea docente que contribuye a repensar el derecho, y a un cambio de mentalidad acorde con el panorama de nuestro tiempo' ('Las garantías del proceso justo y el amparo en relación a la efectividad de la tutela judicial'; LA LEY, 1996-A, 1476).

En el libro "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos" (L.E.R Librería Editora Platense SRL; La Plata, 1986), que el autor antes citado escribiera en colaboración con Gabriela A. Stiglitz, refiriéndose a las medidas cautelares y a guisa de conclusión 3ª del cap. X, se expresa: "El carácter marcadamente preventivo, operante para restablecer situaciones de hecho o impedir desde el comienzo el avance de la destrucción o de la polución, saca las medidas cautelares de su quicio tradicional para hacerlas jugar en una función cuya justificación es connatural a situaciones regidas no sólo por el derecho privado sino por el derecho público. Masivas, continuadas, que se proyectan al futuro" (v. p. 167).

A conclusiones similares se llegó en el XI Congreso de Derecho Procesal (La Plata, 1981) donde quedó claro que debe admitirse la procedencia de una acción de cesación preventiva de toda manifestación, que al producir daños, v.gr., al medio ambiente o a la ecología, requiera la enérgica y perentoria neutralización de sus efectos negativos (4ª conclusión).

Para que tengan vigencia estos postulados "... debe concederse a los jueces -y estos deben ejercerlos mayores poderes deberes... ello implica que los magistrados judiciales deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes le confieren..." (véase, Moreno y otros, "La justicia entre dos épocas", p. 232, Ed. Platense S.R.L.).

Luego, en la misma obra, dicen al tratar el derecho al ambiente como derecho de la personalidad: "De allí el imperativo de transformar las concepciones judiciales para brindar tutela no sólo al derecho subjetivo, y ampliarla a los fenómenos reales de la vida colectiva, típicos de la sociedad moderna, que ponen en escena intereses impersonales y difusos, incuestionablemente dignos de la más enérgica y anticipada protección" y "En este marco, el derecho a vivir en un medio ambiente agradable, viene entendiéndose como una ampliación de la esfera de la personalidad humana. Sucede que si bien el entorno natural se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, como parte de sí mismo, como un valor interior sobre el que no puede detentar una relación de dominio. En fin, en virtud de su continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano, el ambiente es jurídicamente un atributo fundamental de los individuos. Por dicha razón el derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud), se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre. Máxime en virtud que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales. Ahora bien, en cuanto los derechos de la personalidad son objeto de concreta tutela jurídica, las limitaciones o restricciones al pleno desarrollo de la persona derivadas de la contaminación ambiental (aún no generando un daño personal y directo a los individuos), son por sí mismas causa de la responsabilidad civil del agente, en cuanto confluyan los presupuestos generales del derecho de daños".

He transcripto tales argumentos -que comparto totalmente pues con líneas precisas y claras resumen la índole de los

derechos en juego en el sublite y la gran amplitud de criterio que merece el tratamiento de los temas del ya indiscutiblemente nacido y en pleno desarrollo derecho ambiental, que requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.

Como sostiene el autor español Luis De la Morena y De la Morena: "Las leyes ecológicas, ni se promulgan ni se derogan, simplemente se descubren y se acatan. Ello coloca necesariamente al Derecho -a todos los derechos, dada la universalidad del fenómeno en una posición de dependencia respecto de la ecología, y a las decisiones que, en aplicación de él, deban tomar gobernantes y juristas bajo el pie forzado de los informes que, en cada caso, emitan los técnicos de turno" (de la Revista de la Administración Pública, Nº 94; enero-abril, 1981, Madrid, "Actividades clasificadas y protección del medio ambiente", p. 93). También nuestra doctrina, en "La protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional" de Humberto Quiroga Lavié (LA LEY, 1996-B, 950), se ocupa del tema desde el ángulo penal, y considero ilustrativa su inclusión para destacar sus nuevas implicancias. Dice el autor que: "...la referencia a la naturaleza abre, a nuestro juicio, un trascendente debate sobre la definición o contenido del tipo penal ambiental, porque si el bien jurídico tutelado es no violar las leyes de la naturaleza y éstas no suelen ser conocidas con precisión sino después de haberse producido una afectación concreta, podríamos decir que el postulado de la tipicidad como ley previa puede quedar desplazado de esta materia. Si realmente hay un reenvío de la ley positiva al orden legal de la naturaleza, y este ordenamiento se encuentra en proceso de descubrimiento y precisión permanente, será difícil aplicar los postulados de la tipicidad penal, como ley previa, además, a la hora de disponer una condena. Si la ley natural no está codificada ni escrita, pues se está develando en pericias e investigaciones de impacto abiertas a la investigación, ¿cómo se compagina el principio de la tipicidad con esta realidad natural que verificamos fácilmente?" (al analizar la parte 2ª, art. 41, Constitución Nacional). Por ello, "mutatis mutandi", vemos que no sólo en el campo del derecho procesal civil se abren redefiniciones del pleito y del papel del juez frente a las nuevas realidades circundantes. Acudiendo otra vez a Morello y Stiglitz, aunque esta vez en "Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia" (nota a fallo, LA LEY, 1987-D, 364) al referirse a la medida preventiva tomada por el juzgador de primera instancia del fallo que comentan, dicen: "Creemos, sin embargo, que ese proceder de carácter propio de órgano jurisdiccional y sabor cautelar por su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, corporizándose en mandatos positivos a las partes y a los funcionarios públicos, era el más idóneo. Que no podía ser reemplazado por otras vías, salvo cruzarse de brazos hasta que aconteciera otro daño irreparable similar, que hubiera provocada la promoción de otra acción resarcitoria, dispendio de actividad y resultado social insolidario, con la consecuencia de volver a condenar a un resarcimiento de daños causados, que debieron evitarse. El juez actuó así perfectamente: reparó la lesión presente y dispuso las previsiones útiles de acuerdo a las circunstancias, destinadas a evitar que se siguieran produciendo en el futuro"; y "Desde este enclave no hay, pues, quiebra alguna del principio de congruencia, toda vez que lo que venimos analizando responde a otros registros que es frecuente converjan en un caso judicial: poderes inherentes al juez que respaldan su actuación en la armoniosa aplicación de todo el ordenamiento, y que, con responsabilidad social, le impele a ejercer activamente. Despliega así un régimen de obligaciones procesales y fijación de competencias y prestaciones activas a cargo de una o varias de las partes, de terceros o de funcionarios públicos. Que revisten fuertes tintes de carácter preventivo, cautelar, de urgencia e inciden, por consiguiente, en el objeto (cosa o bien de la vida) o contenido del litigio determinante. Y no valen sólo "inter partes" sino que, con amplitud subjetiva necesaria, cubren la finalidad de prevenir daños indeterminados o potencialmente colectivos, frente a la amenaza cierta (incomprobada) de una causa productora de daños. Que ni el juez ni la sociedad deben correr el riesgo de que acontezcan sí, jurídicamente, son y pueden (deben) ser evitados".

Es a todas luces evidente que no se ha quebrado en autos el principio de congruencia, antes bien, el a quo no ha ejercido ni más ni menos que las potestades que le son inherentes y que en el marco de su actividad jurisdiccional le otorgan las normas que rigen la misma (arts. 34, incs. 4º y 5º; 36, incs. 2º y 5º, 163 incs. 5º y 6º y 272, Cód. Procesal).

No se advierte -con referencia al tema tratado la aducida violación a las normas que denuncia el recurrente.

c) Tampoco le asiste razón al quejoso cuando ataca las conclusiones del fallo respecto de la prueba pericial, que en uso de sus facultades evaluara el a quo teniendo en consideración todo el contexto probatorio, y en la que no se configura el absurdo que trata de demostrar (arts. 384 y 474, Cód. cit.).

Arriba el a quo, como lo detallara en el punto I de esta sentencia, a un certero dimensionamiento del daño material y moral no sólo presente sino también futuro, adhiriendo a la nueva impronta constitucional del art. 41 (Constitución Nacional).

Tiene reiteradamente dicho esta Corte que la apreciación de la fuerza de convicción de los dictámenes periciales es facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria y sus conclusiones son irrevisibles en casación, salvo supuesto de absurdo (ac. 33.858, sent. del 23/X/84; ac. 34.162, sent. del 4/VI/85 en "Acuerdos y Sentencias" 1985-II-22; ac. 41.229, sent. del 26/IX/89; ac. 46.688, sent. del 17/III/92; ac. 51.728, sent. del 15/III/94) y que cuando se impugna una tarea propia de las instancias ordinarias, tal como lo es la valoración de una pericia, es imprescindible demostrar fehacientemente -a más de denunciar que el procedimiento lógico-jurídico empleado por el juzgador ha devenido irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa (ac. 50.167, sent. del 6/IV/93; ac. 56.490, sent. del 15/XI/94; ac. 51.683, sent. del 7/II/95; ac. 56.510, sent. del 14/II/95; ac. 59.875, sent. del 20/II/96), lo que no se advierte en la especie ya que el intento del recurrente no alcanza a conmover la apreciación de la prueba y las conclusiones a que llega el a quo y que resumiera supra en los puntos I. a), b), c), d) y f), con fundamentos que comparto por coincidir con la moderna doctrina que llevo expuesta.

También es ineficaz la alegación de absurdo respecto del método valorativo de la prueba pericial sustentada en la mera discrepancia del recurrente, sin evidenciar la existencia del error grave y grosero que supone tal vicio de la lógica (ac. 49.752, sent. del 8/VI/93), y, por último, que la propia versión expresada al fundar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley respecto a la valoración de la prueba de peritos, sin evidenciar que la del juzgador contravenga las leyes de la lógica resultando absurda, es insuficiente para demostrar el quebranto del art. 474 del Cód. Procesal Civil y Comercial, ya que no media el error que caracteriza tal vicio (conf. SC Buenos Aires, ac. 60.666, sent. del 4/VI/96).

d) En razón de lo que llevo expuesto, pierde también idoneidad el agravio referente a la existencia de otras fuentes contaminantes en la zona, ya que lo que se evalúa principalmente en la presente causa, es el venteo del material que

deposita inadecuadamente la empresa demandada y que produce la amplia gama de daños verificados por el a quo en su extensa, circunstanciada y muy razonada sentencia, basándose en cuestiones de hecho y prueba que le son inherentes.

e) Resulta asimismo insuficiente el agravio relativo a la aplicación del art. 4023 del Cód. Civil en lugar del 4037, ya que no ataca el fundamento de la conclusión del a quo, luego de la exposición del tema que efectúa en el cap. VI ("De la prescripción" en la sentencia

impugnada), en el que más allá de la normativa que el sentenciante declara que resultaría aplicable, en función de elementos que le son permitidos valorar, no encuentra "... constancias adecuadas para permitir concluir con que 2 años antes del inicio de las acciones en juicio los demandantes conocían con fehaciencia el origen de los daños y quién debía cargar con la responsabilidad por los mismos..." y la determinación del punto de partida del plazo de prescripción, y su cómputo, constituyen una cuestión de hecho, ajena como tal a la competencia de esta Corte, salvo denuncia y cabal demostración de la existencia de absurdo (ac. 43.522, sent. del 21/V/91; Ac. 49.681, sent. del 2/XI/93 en ED. 157-156, o DJBA, 145-299; ac. 52.032, sent. del 6/XII/94; ac. 51.708, sent. del 20/11/96), circunstancia que tampoco demuestra el recurrente.

f) Por último, carece también de andamio el agravio referido al monto del resarcimiento de los daños. Al respecto tiene dicho este tribunal que tanto la determinación de los distintos rubros que integran la condena, como su procedencia, constituyen típicas cuestiones de hecho, ajenas por ello al conocimiento de la Corte, salvo el supuesto de absurdo (ac. 50.510, sent. del 29/XII/92) y que es ineficaz el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a oponer a la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, en función que en principio se le reconoce como privativa, argumentaciones basadas en el propio criterio del recurrente y que no traducen más que meras discrepancias subjetivas del interesado, insuficientes para conducir en la instancia extraordinaria a la revisión de conclusiones derivadas de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba (ac. 33.678, sent. del 9/X/84; ac. 47.339, sent. del 4/V/93; ac. 56.487, sent. del 12/XII/95).

Para que la sentencia sea descalificada por ese tipo de vicio debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación que ello exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas (ac. 39.239, en "Acuerdos y Sentencias", 1988-III-438; ac. 42.296, en "Acuerdos y Sentencias", 1989-IV-305; ac. 46.064, sent. del 24/III/92), lo que no logra el recurrente. Doy mi voto por la negativa.

Los doctores Pisano, Laborde y Negri, por los mismos fundamentos del doctor Hitters, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

El doctor Pettigiani dijo:

1. Adhiero al voto del distinguido colega preopinante doctor Hitters.

2. Al expresar sus agravios, entre otros afirma textualmente la demandada que: "las acciones individuales promovidas -resarcitorias de los daños que dicen los actores haber sufrido, mudaran en la sentencia los objetivos iniciales llevando a un apercebimiento judicial de cierre de la planta industrial en caso de no cesar las emanaciones que se considera pueden llegar a ser peligrosas. Globalmente corresponde denunciar que la sentencia que someta a revocación quebranta las reglas que rigen la prueba con violación del art. 384 del Cód. Procesal Civil y Comercial y, en punto al principio de bilateralidad y contradicción, la garantía mayor del art. 18 de la Constitución Nacional".

Más adelante que la modalidad de cumplimiento establecida en el fallo "se alza contra la exigencia elemental del art. 163, inc. 6º del Cód. Procesal que manda que la sentencia 'condene o absuelva' lo cual no congrúe con el mandato que la aquí atacada contiene de supeditar a la opinión científica de un tercero -agotada, obviamente la etapa de la prueba y la garantía de control y crítica que el enjuiciamiento civil reconoce a las partes. Esto equivale a la violación del citado art. 163, inc 6º del Cód. Procesal Civil y Comercial, lo mismo que los arts. 384, 457, 459, 463, 469, 473, 474 y 476 del mismo Código".

Como quedó expresado por quien me precediera con su voto en este decisorio, no le asiste razón en ninguno de tales cuestionamientos. No existió conculcación de la garantía de defensa en juicio de los derechos, ni se alteró el régimen de la prueba que estatuye el código adjetivo, ni en fin el juzgador se apartó de la congruencia que necesariamente debe guardar lo decidido con la "causa petendi" de la acción, cuestión esta última que me suscitó inicialmente alguna duda, disipada tan pronto como incursioné en los fundamentos de la opinión que paso a exponer.

Elo, sin perjuicio del rechazo de los restantes agravios por los fundamentos expuestos en el voto al que adherí.

3. Liminarmente, advierto que el objeto de la pretensión deducida en autos, en cuanto referido al cese de la contaminación ambiental imputada a la demandada, reviste una naturaleza sustancialmente expansiva, de difícil acotabilidad, en cuanto la preservación del medio ambiente no puede restringirse a una mera tutela nominal, sino que implica una profunda revisión y alteración de los factores degradantes, con un sentido tuitivo trascendente, que debe salvaguardar con amplitud el abanico de intereses social es comprometidos.

Detectado pues el peligro ambiental, la medida del interés particular es superada prontamente no bien se avizora la magnitud en que el factor riesgoso afecta el bien común, no pudiendo de ninguna manera la protección judicial detenerse en aquel estadio, sino por el contrario acometer hasta donde sea preciso para embridar la amenaza desbocada.

Tales características propias de la materia litigiosa han de ser aprehendidas en la misma medida por quien resulta demandado, convirtiéndose así en vicisitudes asaz previsibles, que no pueden calificarse de sorpresivas desde un miraje estrictamente procesal, debiendo, por el contrario, ser barruntadas desde la sagacidad media que es exigible en todo contendor procesal razonablemente avisado.

Por otra parte tiene decidido este tribunal que el juzgador puede hacer mérito de una causa superviniente, cuando ésta sea el mismo hecho afirmado existente (SC Buenos Aires, ac. 15.730, 1/XI/59), a la vez que conforme resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación no debe omitirse el pronunciamiento sobre cuestiones decisivas o elementos de juicio conducentes para la correcta solución de la causa (CS, Fallos: 289:495), por lo que "a fortiori" el pedimento desencadenante de la protección ambiental debe extenderse al momento de la decisión judicial a todas las cuestiones sobrevinientes derivadas del hecho fundamental de la relación procesal.

No medió entonces -reitero violación perceptible ni embozada ni, en definitiva, mengua alguna del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos.

4. En cuanto a la supuesta transmutación de las pretensiones individuales originarias en una acción popular con quiebra del principio de congruencia y exceso de jurisdicción denunciados, creemos que con más precisión cabría afirmar que nos encontramos frente a la necesidad de trocar esa aspiración inicialmente personal en una tutela compartida, de raigambre solidarista, ya que por una parte la protección singular sólo será efectiva si se extiende al conjunto, del cual el sujeto forma parte como de un todo inescindible, en tanto por otra parte la justicia no podría admitir un recorte al bien común basado en una economía procesal más emparentada con un excesivo rigorismo formal que con la vocación de satisfacer el derecho material dotándolo de un sentido finalista.

Ante la obligación de amparar intereses llamados "de pertenencia difusa", concretados en el caso en la defensa del medio ambiente, más específicamente del "hábitat" que alberga a un sector de la comunidad, pronto advertimos que, como señalara Bidart Campos comentando un fallo de este tribunal, "la titularidad personal de un derecho o un interés legítimo" "no desaparece cuando el derecho o el interés son compartidos con y por otros, o con y por todos los demás que se hallan en igual situación" (ED, 142-357). Es en definitiva el interés legítimo de cada reclamante el que conforma con los demás, en la suma de todos y cada uno de ellos ese interés de pertenencia difusa, o más que difusa, extendida, en tanto su invocación y consecuente concreción posibilita individualizar el universo al que se extiende.

Esta imbricación de intereses entre el uno y la comunidad ya había sido captada por el derecho romano, en la forma que refiere Enrique Lozano y Corbi, para quien si el 'populus', en cuanto tal pudo intervenir como parte en el proceso, constituyéndose en un verdadero actor popular, integrándose en el proceso real y ciertamente, también le fue posible hacerlo al ciudadano como conformador de dicho 'populus'. Esto se explica si reparamos en que -en cualquier momento que consideremos la evolución histórica de Roma "siempre nos encontraríamos con una estrecha ligazón del 'populus' con el individuo que lo integra, de tal forma, que en la mentalidad romana, el daño ocasionado al 'populus' en cuanto tal, a la comunidad jurídicamente organizada, comportaba a la vez un daño de naturaleza similar para todos y cualesquiera de los miembros integrantes de dicho 'populus'. "Por ello, el ciudadano integrado en ese 'populus', al sentirse dañado - como ciudadano precisamente tiene verdadero interés en proteger ese derecho colectivo lesionado, ese bien común perjudicado, que a él, tan directamente le atañe. Mas este interés nada tiene que ver con los vínculos que este particular pueda tener con su familia o con la comunidad, organizada en cuanto tal, sino que recalamos se trata de un interés como ciudadano afectado en sus propios intereses" ("La legitimación popular en el proceso romana clásico", cap. V; p. 47, Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1982). Y agrega el autor referido que "el ciudadano es sujeto de derecho porque puede litigar, pero litiga por que él se ha sentido dañado en algo propio -suyo, de él, que le pertenece como ciudadano y que el ordenamiento jurídico -creado por él protege. Por ello, este ciudadano asumirá la iniciativa del proceso popular, solicitará una sanción para aquél o aquéllos que hayan transgredido ese derecho suyo como ciudadano. Es decir, tutela los derechos colectivos, porque son también suyos" (id., id., p. 48).

Como podemos apreciar, aun a riesgo de reiterar la remanida figura de las caras de una moneda, interés individual y plural se corresponden sin que resulte posible escindirlos.

Refiriéndose a esta situación, en un reciente trabajo señala Gabriela García Minella "que con la reforma constitucional se genera una concepción a partir de la cual el hombre es parte del medio ambiente y por lo tanto se concibe la posibilidad de prevenir y resarcir el daño ambiental -independientemente de la afección individual ". En este caso la Constitución Nacional define un nuevo y particular modo de daño. Entendemos siguiendo a Gustavo de Santis ("La protección constitucional del ambiente. La legitimación del artículo 43 de la Constitución Nacional después de la reforma", LA LEY, 1995-D, 1117), que el daño ambiental goza de algunas particularidades respecto del daño normativizado por nuestro Código Civil (art. 1068, Cód. Civil). Conforme ello, las reglas para su reparación no podrán equipararse a las que otorgan protección a los derechos subjetivos, simplemente porque este tipo de daño puede conculcar además otro tipo de prerrogativas, que han sido bautizadas por el constituyente reformador de 1994 como "derechos de incidencia colectiva" ("Daños por contaminación ambiental urbana e inmisiones materiales") (ED, diario N° 9454 del 3/III/98).

Pero esta dualidad no resulta en absoluta excluyente, sino por el contrario acumulativa. El individuo ostenta un interés propio, y por añadidura, conforma o forma parte de otro interés distinto, colectivo, de pertenencia difusa, si se quiere, pero que también le confiere legitimación para accionar, aunque en este último caso -precisa con acierto Bustamante Alsina debe tratarse de "un interés razonable y suficiente, no desde la estimación subjetiva del accionante, sino desde la valorización objetiva y en abstracto que hará el juez considerando la posible real afectación del reclamante por su vecindad espacial con el hecho o la circunstancia determinante del interés difuso" ("Derecho ambiental", p. 86, Ed. Abeledo Perrot, 1995), notas que sin ninguna duda concurren y han conferido -conforme apreciación de los jueces de grado suficiente legitimación a los reclamantes de autos.

Sin pretender incursionar en la que conceptuamos algo artificiosa y abstrusa distinción entre intereses difusos o de pertenencia difusa y colectivos (ver al respecto Lorenzetti, Ricardo, "Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente", LA LEY, 1998-A, 1024 y Jorge Bustamante Alsina, "El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible", LA LEY, 1998-A, 1033), prefiriendo acordar por ahora sinonimia a ambas expresiones, diremos con Bustamante Alsina (op. cit.) que "en sentido amplio daño colectivo (sufrido colectivamente) es 'aquél que afecta a varias personas, simultánea o sucesivamente' tal como lo define Leonardo Colombo. Dentro de esta noción cabe la suma de daños individuales, según lo precisa Matilde Zavala Rodríguez. Se trata de daños sufridos por víctimas plurales a raíz de un mismo hecho lesivo", y que como prosigue diciendo el autor mencionado "el daño grupal es calificable como difuso, en el sentido de que el goce del interés se muestra extendido, dilatado; se esparce, propaga o diluye entre los miembros del conjunto, sea que éste se encuentre o no organizado y compacto".

La actividad de la demandada, a la vez que lesionó individualmente en su materialidad y en sus afecciones legítimas bienes de los actores, ocasionó un perjuicio cierto al medio ambiente, como patrimonio colectiva o de pertenencia difusa, alterando el equilibrio ecológico como bien de uso común del pueblo y esencial para la calidad de vida (conceptos que trae el art. 225 de la Constitución del Brasil de 1988, que entendemos de aplicación a nuestra realidad jurídica), y también en este aspecto damnificó al conjunto de la comunidad, de la cual los reclamantes forman parte.

5. La reforma constitucional operada en 1994 en el plano nacional ha conferida a estos intereses emanados de derechos de incidencia colectiva (como los menciona su art. 43, párr. 2º) o de pertenencia difusa, una explícita protección, legitimando a toda persona afectada para ello, conforme al nuevo texto de los arts. 41 y 43. Prosigue así la

firme línea trazada por la doctrina, la jurisprudencia y la corriente constitucional más progresistas, continuada a su vez en las recientemente sancionadas Constituciones provinciales de Córdoba (1987, art. 11), La Rioja (1988, art. 66, párrs. 1º y 3º), Río Negro (1988, art. 85, párr. 2º, sección VII, arts. 84/92), Tierra del Fuego (1991, arts. 54/56), Salta (arts. 30 y 88), Jujuy (art. 22), Formosa (art. 38), Chaco (art. 39), Tucumán (art. 36), San Luis (art. 47), San Juan (art. 58), Chubut (arts. 99/108, 109/11).

El art. 41 establece el derecho y deber de todo individuo a gozar de un ambiente sano, y deja expresamente establecido que lo fundamental en esta materia es la obligación de recomponer, es decir retornar las cosas a su estado anterior.

El art. 43 reconoce acción de amparo al individuo concretamente afectado, al Defensor del Pueblo (en concordancia con lo establecido en el art. 86, Constitución Nacional y el 55, Constitución Provincial) y a las asociaciones que tengan interés en la protección del medio ambiente.

Estas normas, que reconocían antecedentes en la finalidad que informaba leyes nacionales como la 20.284, de preservación de los recursos del aire, 22.190, de protección de las aguas y 24.051, sobre residuos peligrosos, y de la Provincia de Buenos Aires, como la 5965, sobre protección de las fuentes provenientes de cursos de agua, la 11.469, que crea el Instituto Provincial del Medio Ambiente y la 11.459, relativa a las industrias instaladas y a instalarse, fueron seguidas en este último ámbito por la sanción de leyes tales como la 11.720 sobre residuos especiales (en coincidencia con la nacional 24.051), y la 11.723 (sobre medio ambiente) habiendo recibido expresa aplicación en precedentes emanados de la CNFed. Contencioso-administrativo, sala III ("Schroeder, Juan c. Estado nacional Secretaría de Recursos Naturales") 8/IX/94, LA LEY, 1994-E, 449, fallo 92.711) y de la Cámara Primera Civil y Comercial de La Plata, sala III ("Sagarduy, Alberto", 15/XI/94, LA LEY BUENOS AIRES, 1995-935 y sigtes.). Por el primero de estos pronunciamientos se reconoció legitimación activa al vecino de una localidad para interponer amparo con relación a un concurso público convocado para la selección de proyectos de inversión, instalación y operación de plantas de tratamiento de residuos peligrosos. En "Sagarduy", por su parte, se estableció que "la pretensión de cese del daño ambiental expresa al lado del interés individual que la impulsa, el del sujeto titular e instrumentador de la acción, un interés colectivo y difuso, el que poseen todos los integrantes de la comunidad aledaña a la empresa en la salubridad del medio ambiente que se dice contaminado por ella, sin cuya tutela y amparo no puede lograrse la de aquel interés particular que no es más que un fragmento o porción del mismo interés supraindividual referido".

Abrevando en ese pensamiento, tuve oportunidad de pronunciar como juez de primera instancia autorizando a un ciudadano el -Intendente municipal a la sazón para peticionar en defensa de derechos de su comunidad que podían verse transgredidos, estimando que el interés social de su presentación los tornaba dignos de ser atendidos ("in re"; "Municipalidad de General Pueyrredón, s/medida cautelar", Juz. Federal. Civ. y Com. Nº 2, Mar del Plata, mayo 14 de 1991. ED. 144-662, con comentario aprobatorio de Germán J. Bidart Campos).

Esa legitimación existía ya por entonces, aún sin norma específica que la consagrara (a diferencia de lo que ocurre con la acción popular o acción civil pública brasileña, las *class actions* del derecho anglosajón, o de sistemas legales específicos, como ocurre en Francia y Alemania, conf. Bidart Campos, Germán José, comentario al fallo de la Cámara Nacional Civil, sala K, de febrero 28 de 1991, en ED, 142-666), con sustento en el art. 33 de la Constitución Nacional.

Inspirada en la misma concepción y concordando con el texto de la Carta Magna nacional, la de nuestra provincia ha incorporado también en 1994 los arts. 28 y 20, inc. 2º.

Por el primero de ellos se asegura a los habitantes de la provincia "el derecho a gozar de un ambiente sano... en su provecho y en el de generaciones futuras" (párr. 1º); garantizándose igualmente el derecho "a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales" (párr. 3º "in fine").

Mediante el inc. 2º del art. 20 se otorga la garantía de amparo "cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de

autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos".

El fallo recurrido en este aspecto no ha hecho pues, sino aplicar expresas directivas constitucionales, y ratificar una corriente de pensamiento recogida ya desde antes por la legislación y la jurisprudencia.

6. Especial reflexión nos merece el fallo en crisis, en cuanto afirma que "la primera y gran arma con que cuenta el Derecho es la prevención", por compartir dicha premisa no sólo en su enunciado sino particularmente en el acierto de su aplicación al subjúdice.

Una de las más relevantes características que exhibe el actual derecho de daños es su finalidad de prevención o evitación de los entuertos que puedan generarse.

Las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Mar del Plata en 1993 habían tenido oportunidad de concluir "de lege lata" que "el derecho a la preservación del medio ambiente es una de las garantías implícitas en nuestra Constitución Nacional", que "la legitimación para hacer efectiva la garantía constitucional de la preservación del medio ambiente corresponde a cada uno de los miembros de la comunidad" y que en cuanto al objeto de la acción "según el caso podrá solicitarse la prevención del daño, su cesación o su reparación" (conclusiones 1ª, 3ª y 5ª respectivamente, Comisión Nº 2, "Derecho a la preservación del medio ambiente, responsabilidad por daño ecológico"). Desde el ámbito doctrinario también se ha señalado esta función de prevención y evitación de los daños como una de las modernas orientaciones que se vienen imponiendo en el estudio del derecho que se ocupa de ellas ("vid" al respecto el trabajo de la distinguida profesora marplatense Graciela Nora Messina de Estrella Gutiérrez: "La responsabilidad civil en la era tecnológica, tendencias y perspectivas", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989).

Se ha dicho así que el derecho a la prevención de los daños encuentra fundamento normativo en los principios vigentes de la Constitución Nacional ("a fortiori" añadimos nosotros desde que tuvo lugar la Reforma de 1994) y justificativo específico y concreto en los arts. 911 y 2499, parte 2ª del Cód. Civil y 623 bis del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El tema se trató en el encuentro que tuvo lugar el 28 de setiembre de 1987, organizado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata, que recomendó otorgar legitimación procesal, entre otros, a los particulares para defender los intereses difusos, y la facultad de hacer cesar toda actividad dañosa al medio ambiente a los órganos jurisdiccionales.

Posteriormente en las Terceras Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal celebradas en Junín en

1988 se enfatizó la necesidad del reconocimiento de los intereses difusos (comentario B II-10, "de lege ferendae"), y se propició la previsión de los daños por la vía judicial (punto II 9).

Desde otro ámbito, por cierto trascendente, la Comisión Económica Europea en sus "Directivas" ten dientes a la protección del consumidor y del medio ambiente puso en marcha un concepto distinto del derecho de daños, al acudir primero a la prevención y cesación antes que a la reparación (aut. y op. cit., ps. 211/212).

Morello Stiglitz, al referirse a las funciones del control jurisdiccional en la evitación de los daños, entienden que "la procedencia del remedio preventivo deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya ha comenzado a originar una determinada actividad con el fin de paralizar el daño, deteniendo su desarrollo. Tiene por objeto el daño todavía no provocado pero que podría ser posteriormente causado si la actividad prosiguiera; o actúa después que el daño ha empezado a ocasionarse para combatirlo obstaculizando su producción, atacándolo en su causa, en su raíz" (Morello, Augusto Mario-Stiglitz, Gabriel A., "Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia", LA LEY, 1987-D, 364, donde comentan un fallo de la Cámara Apelaciones de Morón, sala II, "in re": "Altamirano, Elsa c/ Cerámica San Martín S.A." y la sentencia de primera instancia que, señalan estos fecundos autores "transita el camino abierto por el doctor Gualberto Sosa que ordenaba oficiosamente la adopción de medidas adecuadas para hacer cesar los daños derivados de las actividades industriales degradantes del medio ambiente" (cit. por Messina de Estrella Gutiérrez, op. cit., ps. 212/13).

Atilio Aníbal Alterini, Roberto M. López Cabana, Ricardo Luis Lorenzetti y Sílvia Y. Tanzi reseñan en una medulosa ponencia otros precedentes significativos al respecto con referencia específica al daño ambiental: En principio, la Constitución Nacional con los preceptos que consagra el art. 41 introducido por la reforma de 1994 "en su parte 1ª, y por ello con el máximo valor normativo (conf. art. 75, inc. 22)".

-El Tratado de Asunción, fundacional del Mercosur, que en su Preámbulo impone "la preservación del medio ambiente".
-La Declaración de Río de Janeiro sobre desarrollo sostenible emitida por la C.N.U.M.A.D. (principio 4) como consecuencia de la aprobación de la Carta de la Tierra, por parte de 60 países dentro del ámbito de las Naciones Unidas, para ser firmada el 14 de junio de 1992. En el principio 15 contempla la prevención: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de una certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costes para impedir la degradación del medio ambiente".

Arriban los autores a la conclusión de que "en teoría general, la prevención del daño plantea un problema de tutela preventiva tendiente a impedir la realización posible de los daños, ya que, cualquiera sea su fuente, deben ser evitados", como asimismo que "cuando se trata de la protección de los intereses difusos, el seguro y el acceso a la justicia, la tutela inhibitoria adquiere una especial significación y por ello ante el menoscabo, actual o potencial, a intereses difusos, es proponible una pretensión cautelar o principal, tendiente a hacerlo cesar o a evitarlo" (conf. I Congreso Internacional de Derecho de Daños, Buenos Aires, 1989) (parágs. VIII, III y XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 26 al 28 de octubre de 1995, Mar del Plata, "Conclusiones de las ponencias", publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata).

En la legislación nacional esta tutela anticipatoria se materializa a través del art. 2499 del Cód. Civil reformado por la ley 17.711, que establece que quien tema que de un edificio u otra cosa pueda sobrevenir un daño para sus bienes puede pedir al juez cautele esa posible situación, como asimismo del art. 623 bis del Código ritual, que se ocupa de la forma de materializar esta "denuncia de daño temido" y del trámite consecuente.

Se trata de normas de marcado carácter preventivo, que constituyen importantes instrumentos a ese fin, siendo destacable que las mismas no requieren la calidad de vecino para habilitar la petición.

También se ha recurrido a los fines de precaver la producción de este tipo de daños, con ostensible funcionalidad disuasiva para futuras conductas, a la imposición de montos indemnizatorios elevados. (Tal lo resuelto en el recordado caso "Sagarduy" por la sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata). Sin embargo, esta peculiar manera de advertir a los potenciales damnificadores que su actitud les puede resultar harto dispendiosa, no puede estar exenta de razonabilidad, como marcó el tribunal que integró en el fallo "Tapera Arteche S.C.A. c/ Municipalidad de Magdalena" (LA LEY BUENOS AIRES. 1996-772 y sigtes., con comentario del doctor Eduardo Luis Tinant), frente a la actividad depredadora consistente en extraer conchilla de la ribera.

Completamos estos antecedentes con la recomendación formulada por el 5º Congreso Internacional de Derecho de Daños (ver LA LEY ACTUALIDAD, 14/VII/97, p. 4), a través de su Comisión Nº 4 ("Mercosur. Los derechos ambientales. El impacto industrial y residuos peligrosos", bajo la presidencia del doctor Félix Trigo Represas-Argentina) en estos términos: "Remarcar la importancia de las acciones preventivas en el daño ambiental especialmente a cargo del Estado, dirigidas a evitar, reducir o minimizar sus riesgos, a través de normas que regulen la actividad industrial y la implementación de un control eficaz".

Expresa García Minella en su referido trabajo sobre el tema que en el caso "Moro, Carlos E. c/ Municipalidad de Paraná", del fallo de la instancia (La Ley, 1997-A, 59) surge que: "A los fines de que la prevención del medio ambiente no sea una fórmula meramente declarativa,

la Constitución Nacional se anticipa y constitucionaliza el llamado daño ambiental y la obligación consecuente, categorizando una nueva categoría de daños que obligan a recomponer lo ocasionado" (op. cit., nota 16).

Asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene atorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable. En otros términos, el bien ambiental es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado, y su consumo irreparable en cuanto cada vez con mayor nitidez se advierte la imposibilidad de un reiterado, continuo e inmediato reemplazo, al punto de preverse en muchos casos de persistir una utilización irracional su agotamiento inminente, con la consecuente repercusión directa y obviamente negativa que ella conlleva respecto de la calidad de vida humana.

Se ha sostenido que alcanzar y mantener la calidad de vida humana es el objetivo fundamental de la normativa ambiental (conf. Lily R. Flah y Miriam Smayevsky, "La regulación procesal en el derecho ambiental americano", LA LEY, 1993-E, 935; Graciela Messina de Estrella Gutiérrez, op. cit.) a la vez que aquélla se ha constituido en una especie de

complemento necesario del hábitat, expresando la voluntad de búsqueda de cualidades vivenciales más allá de lo cuantitativo, que es el nivel de vida (Bustamante Alsina, "El daño moral colectivo..."), conceptualizándose como comprensiva del conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre (Bustamante Alsina, "Responsabilidad civil por daño ambiental", LA LEY, 1994-C, 1052).

Atendiendo precisamente a estas características de la materia en juego señala con precisión Peyrano que "la tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia" ya que como el mismo autor colige "lo cierto es que el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo", por lo que "interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales", pues "como con justeza se ha interpretado (trae una cita de Valls, Mario F., 'Instrumentos Jurídicos para una política ambiental' JA, 1996-IV-955) 'no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente'".

Concluye, por lo expuesto, que "la importancia de la preservación y defensa del medio ambiente justifica un cierto grado de transgresión de normativas que no se ha adaptado a la realidad" (Peyrano, Guillermo F., "El cumplimiento efectivo de la sentencia ambiental", JA, revista del 17/XII/97, N° 6068, p. 37).

En la especie, no sólo no se ha transgredido normativa alguna, sino que por el contrario la tarea del juzgador fue llevada a cabo con ajuste a pautas intrínsecamente flexibles, propias de una materia que presenta las características que hemos adjudicado a la temática ambiental, no pudiéndose advertir en tal cometido un apartamiento del principio de congruencia, sino en todo caso, según quedó dicho, sólo una derivación razonable de su aplicación en aquel terreno, haciendo jugar principios tan caros a la estimativa jurídica actual como son los de prevención y evitación del daño, en particular, a un bien precioso como es la calidad de vida del ser humano.

El sentenciante, por otra parte, -con argumentos no rebatidos eficazmente valoró con mesurado y minucioso análisis la prueba producida direccionando su criterio hacia la que seleccionó, también con atinado fundamento como conducente para darle una adecuada solución al pleito, teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer el interés comprometido en su vertiente bifronte: individual y difusa o colectiva (para Bidart Campos -según refiere García Minella en su trabajo ya cito N° 3 los derechos de incidencia colectiva de la Constitución Nacional son equivalentes a los intereses difusos) acordando correctamente para la representación de ambos, legitimación al reclamante de autos, y dispuso la cesación del perjuicio, adoptando un temperamento preventivo a través del control del accionar futuro de la demandada, en orden al aseguramiento de la efectividad de la sentencia y a la evitación de todo daño prospectivo.

7. La solución a la que arribó el juzgador no sólo resguarda valores esenciales que hacen a la dignidad del hombre y del entorno en que está llamado a proyectarse, sino que consulta igualmente la necesidad de dar primacía a una concepción éticista y solidaria de la vida en sociedad.

El ser humano es la figura basilar en un medio ambiente conformado por su adyacente natural físico y social, que le presta las condiciones esenciales para alcanzar un desarrollo pleno. Todo acontecer que altere esos factores desequilibrándolos produce menoscabo en uno de sus derechos fundamentales, lo que aparece agravado cuando la disminución de la función biótica se proyecta no ya sobre un ser humano, sino sobre un conjunto de ellas. Por cierto que esta derivación resulta virtualmente inevitable en razón de las notas de comunicabilidad e indivisibilidad que visceralmente caracterizan aquel medio.

Por ello cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio. En esto no sólo va comprometida la salud y el bienestar de quienes sufren actualmente la ofensa, sino también de las generaciones futuras a las que no puede de ningún modo conculcárseles sus posibilidades vitales.

Refiere Eduardo Pablo Jiménez ("Los derechos humanos de la tercera generación", p. 185, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1997) que "la doctrina... al referirse a la tutela medio ambiental, ha dicho que más que de un derecho individual, se trata de un derecho social, cuya reglamentación resulta indispensable para armonizar el derecho a un ambiente sano con el derecho a desarrollar actividades productivas" (con cita de Badeni, Gregorio, "Reforma constitucional e instituciones políticas", Ed. Ad. Hoc., 1994; Camps, Enrique y Nolfi, Luis, "La recepción constitucional de la protección al medio ambiente: operatividad y eficacia", ED, diario del 21/V/96).

Coincidimos en que la significación social del medio ambiente prevalece sobre la prerrogativa individual atinente al mismo, agregando por nuestra parte que ésta -lejos de tener un alcance absoluto deberá ejercerse de conformidad con las leyes que la reglamentan- en la preceptiva del art. 14, Constitución Nacional o en sentido lato funcionalmente, evitando su utilización abusiva. Pero si bien es cierto que no puede concebirse una actuación de la potestad particular divorciada de la necesaria función social que le adjudica su funcionamiento en un espacio que presenta esta última impronta, lo cierto es que por su naturaleza difícilmente puede imaginársela escindida del interés colectivo siendo por el contrario habitualmente confluentes. La actividad en esta materia debe orientarse decididamente bajo la perspectiva del solidarismo, que ha fundado avances doctrinarios y legislativos tan importantes en el derecho civil como son el reconocimiento de los principios de la buena fe y el abuso del derecho, que entre nosotros tuvieron soberbia manifestación en la reforma operada por la ley 17.711 y constituyeron la avanzada más fecunda en la transformación de un ordenamiento por entonces ávido de ser "aggiornado".

Solidarismo que -como dijera Bidart Campos "sólo puede, pues, significar una posición que, articulando al hombre con la sociedad, supone al derecho como hecho social emplazado en la vida individual. O, en otros términos, que el Derecho existe 'por' el hombre, 'con' el hombre y 'para' el hombre, en cuanto este hombre convive en una estructura social políticamente organizada. Exponiendo una tesis solidarista, Joaquín Azpiazu asocia en un principio básico de ello, el fin personal de la vida social y el fin social de la vida personal ("El Estado corporativo", p. 57, Madrid, 1940) o como dice Sánchez Agesta, el bien común da a la persona una nueva especificación como bien de la persona en la vida social ("Principios de teoría política", p. 47). Sin el último -el fin social estaríamos en el individualismo; pero sin el primero, ignoraríamos el valor eminente del hombre y nos plegaríamos a cualquier "ismo" denigrante -colectivismo, totalitarismo, etc. (Germán J. Bidart Campos, "Individualismo y solidarismo", en "Estudios de derecho civil en homenaje a Héctor Lafaille", p. 97, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968).

Y que, como prosigue diciendo el mismo autor más adelante "nos guía a pensar la obligación de reparación no solamente como efecto de la responsabilidad por un hecho ilícito, sino como resultado de la solidaridad social (que eso es, a la postre, lo que se deriva del principio: quien goza el "commodum" debe sufrir el "periculum" correlativo)". "Tributo, al fin que se paga a la comunidad por las ventajas que al hombre le reporta la convivencia, y con la convivencia, el progreso técnico, el trabajo ajeno prestado en su favor, los recursos del maquinismo, del transporte, etc. No se pueden asumir las facilidades sin los riesgos... la responsabilidad acusa también el impacto de eso que aún con nombre

impreciso y hasta dudoso, llamamos solidarismo" (ídem., p. 106).

Precisamente la admisión del abuso del derecho en nuestro sistema civilista nos lleva de la mano a una de sus más fecundas aplicaciones consagrada a través del art. 2618 del Cód. Civil, referida a la exigencia de que se haga un uso regular de la propiedad.

Esta disposición, inspirada en el art. 844 del Cód. Civil italiano, que a su vez abrevó en las aguas de sus similares alemán (art. 906) y suizo (art. 684), presenta relevantes aristas que fueron tenidas en cuenta en la situación de autos. Siguiendo a Borda, indiscutido mentor de aquella progresista reforma diremos que en principio, la enumeración que trae el artículo es meramente enunciativa, pudiendo los jueces añadir cualquier otra molestia de cualquier naturaleza, en tanto exceda de lo razonable aunque se pretenda calificarla de tolerable. La molestia debe suprimirse o atenuarse independientemente de la culpa del vecino, sin que la acción quede trabada por la circunstancia de que la actividad cuente con autorización administrativa. El juez tiene amplias facultades para ordenar el cese, incluso poniendo fin a la actividad molesta. También puede -en la sentencia fijar cuáles han de ser las medidas a adoptarse. Los criterios de exigencias de la producción y de prioridad del uso no revisten autonomía, siendo complementarios, pudiendo operar la supresión por más que el vecino se haya instalado cerca del foco productor de las molestias cuando el mismo ya existía. La decisión que se adopte respecto de la entidad de las molestias escapa al recurso de casación, según tienen decidido los tribunales italianos (Borda, Guillermo A., "La reforma de 1968 al Cód. Civil"; ps. 380/384, Nos. 270/273, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1971).

Queda así sin sustento el agravio de las recurrentes, en cuanto endilgan al a quo omisión de tratamiento de los presupuestos del art. 2618 del Cód. Civil.

Igualmente sin rebatir exitosamente la afirmación del fallo en el sentido que la actividad contaminante de la demandada excedió notoriamente la situación de normal tolerabilidad que el art. 2618 del Cód. Civil exige como presupuesto, en la forma que intenta esta última a fs. 2795.

En síntesis, no existió por parte del a quo apartamiento alguno del principio de congruencia como se denuncia por la recurrente, sino que por el contrario, al pronunciarse así, se encaminó en el derrotero trazado por directivas insoslayables provenientes de demandas sustanciales de tan elevada jerarquía como son las contenidas en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, y en los preceptos legales, interpretaciones jurisprudenciales y doctrinas elaboradas en tomo a los mismos, obrando en consecuencia dentro de los límites de su mandato de impartir justicia conforme a la ley, en consonancia con las exigencias que ésta impone en materia ambiental.

8. Tampoco es atendible la queja formulada en el sentido que la sentencia debe limitarse a condenar o absolver, en tanto se aduce que se sujeta el resultado del juicio a la opinión científica de un tercero -sin garantía de control ni crítica, dado que la sentencia ha condenado a resarcir los daños causados a los actores, disponiendo asimismo el cese de las inmisiones contaminantes y previniendo -con miras a la obligación de hacer que corresponde efectuar a la demandada en lo futuro su adecuado y efectivo control por parte del perito actuante, en etapa de la ejecución de sentencia, cuya intervención podrá ser a su turno debidamente fiscalizada y eventualmente impugnada por ante la instancia correspondiente, lo que de ninguna manera implica menoscabo de la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), ni apartamiento de la normativa contenida en los arts. 384, 457, 459, 463, 469, 473, 474 y 476 del Código de rito.

Por los argumentos desarrollados y los que surgen del voto al que antes adherí, me pronuncio en consecuencia por la negativa.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General con respecto al de nulidad, se rechazan los recursos extraordinarios interpuestos; con costas (arts. 289 y 298, Cód. Procesal). El depósito previo efectuado queda perdido para el recurrente (art. 294, Cód. Procesal), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 de la res.760/68, modificado por la res. 868/77 y de conformidad con la res.1993/94.-

Juan C. Hitters.- Alberto O. Pisano.- Elías H. Laborde.- Héctor Negri.- Eduardo J. Pettigiani.